

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-069

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
- ARCOTEL**

**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 15 de marzo de 2013, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones suscribió con la compañía CMECORP CIA. LTDA., el contrato de Renovación de la Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunes, contrato inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 104 y con Foja 10456, contrato renovado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0487-OF.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, reporta mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-2239-M, de 14 de septiembre de 2017, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0902 de 08 de agosto de 2017, de la inspección técnica realizada a los equipos utilizados para brindar el Servicio Comunal de Explotación del sistema de radiocomunicaciones pertenecientes a la compañía CMECORP CIA. LTDA. del contrato con tomo 104 y con foja 10456:

“3.3 Equipos Utilizados:

(...)

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
CMECORP CIA. LTDA.	Portátil	MOTOROLA	EP450s	LAH65KDC9AA2AN	NO
Serie:	018TQYG601				

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
----------------------------	----------	-------	---------------------	----------------	------------

CMECORP CIA. LTDA.	Portátil	MOTOROLA	EP450S	LAH65KDC9AA2AN	NO
Serie:	018TQAE638				

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
CMECORP CIA. LTDA.	Portátil	MOTOROLA	EP450S	LAH65KDC9AA2AN	NO
Serie:	018TQC1315				

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

“...no se encuentra en la base de datos de equipos homologados la marca y modelo de otros equipos portátiles utilizados...”

1.3. ACTO DE APERTURA

El 20 de junio de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0065, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la compañía CMECORP CIA. LTDA., mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0702-OF, el 21 de junio de 2018, conforme consta en la hoja de control de entrega recepción personalizada de documentos.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su

trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibidem, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*** **-** *El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

“LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 86.- *Obligatoriedad.*

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones es deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.”

“Art. 87.- *Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: (...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.*”

REGLAMENTO GENERAL A LA LAEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.”

REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 4.- Obligación de los prestadores. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento. (...)”

“Art. 21.- Utilización de equipos terminales. - Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL.(...)”

SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como

los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *"Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **"Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control

de Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

"Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Escrito de contestación presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011593-E de 25 de junio de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"En contestación al oficio Nro. AA-CZ06-2018-0065-0F en el que indican que se ha realizado un acto de apertura contra la empresa CME CORP CIA. LTDA por que el equipo marca Motorola modelo EP 450 S LAH65SDC9AA2AN no se encuentra homologado por Arcotel, adjunto hoja de especificaciones de los dos modelos EP 450 normal y EP 450 S en donde se demuestra que ambos equipos poseen el mismo número de parte. La S se debe a ciertas funcionalidades que tenía el radio, como la tarjeta opcional de voz, pero que no constituyen un nuevo modelo. Según la página de ARCOTEL <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, de la cual se adjunta el print de pantalla, constan los certificados de homologación de los equipos en mención autorizados por Arcotel, que no puedo descargar, pero que indica que la fecha de emisión es 27 de junio del 2005 con FCC-ID ABZ99FT3045 y número de certificado 35 y 36, y donde se homologa toda la familia o grupo del mismo radio, es decir EP450 y EP450S."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0902 de 08 de agosto de 2017 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-2239-M, de 14 de septiembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 04 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011593-E de 25 de junio de 2018.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-2076-M del 07 de agosto de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1382 del 07 de agosto de 2018, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía CMECORP CIA. LTDA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el escrito sin número del 25 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-011593-E del 25 de junio de 2018, la ingeniera Ana María Martínez Toral, en calidad de Gerente Administrativo Financiero de CME CORP CÍA.LTDA., entre otros puntos, en relación a la infracción de Acto de Apertura AA-CZO6-2018-0065, señalada, indica lo siguiente:

“(...) adjunto hoja de especificaciones de los dos modelos EP 450 normal y EP 450 S en donde se demuestra que ambos equipos poseen el mismo número de parte. La S se debe a ciertas funcionalidades que tenía el radio, como la tarjeta opcional de voz, pero que no constituyen un nuevo modelo. Según la página de ARCOTEL

<http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, de la cual se adjunta el print de pantalla, constan los certificados de homologación de los equipos en mención autorizados por Arcotel, que no puedo descargar, pero que indica que la fecha de emisión es 27 de junio del 2005 con FCC-ID ABZ99FT3045 y número de certificado 35 y 36, y donde se homologa toda la familia o grupo del mismo radio, es decir EP450 y EP450S. (...)”

En la respuesta presentada no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT CZO6-C-2017-0902 del 08 agosto de 2017, en lo relacionado a los equipos utilizados dentro de la red del sistema comunal de explotación, sino más bien trata de justificar la utilización de esos equipos considerándolos como homologados; sin embargo, al iniciar el texto, de manera explícita hace una diferenciación entre los dos modelos de los radios Motorola, pues señala “adjunto hoja de especificaciones de los dos modelos EP 450 normal y EP450 S”, indicando además que la “S” se debe a ciertas funcionalidades que tenía el radio, es decir a su entender son equipos similares pero con alguna diferencia, lo cual es certero. Sin embargo, como se indica en el informe, y se ratifica en el texto de la repuesta presentada, los equipos marca MOTOROLA homologados son los del modelo EP450 – CON PANTALLA y EP450 – SIN PANTALLA, con FCC ID ABZ99FT3045,

con número de certificado 35 y 36, respectivamente, equipos que si bien también tienen características similares, tienen también alguna diferencia y cada uno de ellos tiene su certificado de homologación independiente, y no ha homologado toda una familia o grupo del mismo radio como se indica en la respuesta.

Vale mencionar que en el propio documento remitido como adjunto, en la página segunda se encuentra un listado de los distintos modelos de los radios MOTOROLA con modelo de carcasa EP 450s, diferenciándose cada uno de ellos por el rango de frecuencias en el que operan y disponiendo según ese rango, un código de aprobación FCC – ID diferente.

En definitiva, los equipos terminales marca MOTOROLA, modelo EP 450s (carcasa) LAH65SDC9AA2AN (placa), utilizados dentro de la red del sistema comunal de explotación de CMECORP CÍA. LTDA, a la fecha del control realizado, no se encontraban en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL. Adicionalmente el día de hoy 07 de agosto de 2018 se realiza una nueva consulta a esa base de datos, en la dirección electrónica <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, sin que se encuentre al equipo MOTOROLA, modelo EP 450s (carcasa) LAH65SDC9AA2AN (placa), dentro de esa base de datos de equipos homologados.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C 2017-0902 de 08 de agosto de 2017, en el que se determinó que la compañía CME CORP CÍA. LTDA, se encontraba utilizando dentro de la red de su sistema comunal de explotación equipos terminales (portátiles), cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (corte al 08 de agosto de 2017)."

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0194 del 15 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados del control realizado, al sistema de Radiocomunicaciones de la compañía CMECORP CÍA. LTDA, del control referido la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determina la referida compañía, se encuentra utilizando en su sistema en la estación repetidora, tres equipos marca MOTOROLA y modelo EP450S (LAH65KDC9AA2AN) con series No. 018TQYG601, 018TQAE638 y 018TQC1315, que no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL, por lo que, con dicha conducta la encausada estaría inobservando lo dispuesto en el art. 86 y el art. 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0065, notificado a la expedientada el 25 de junio de 2018.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fatico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-2076-M del 07 de agosto de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1382 del 07 de agosto de 2018, del cual manifiesta lo siguiente: "...los equipos terminales marca MOTOROLA, modelo EP 450s (carcasa) LAH65SDC9AA2AN (placa), utilizados dentro de la red del sistema comunal de explotación de CMECORP CÍA. LTDA, a la fecha del control realizado, no se encontraban en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL. Adicionalmente el día de hoy 07 de agosto de 2018 se realiza una nueva consulta a esa base de datos, en la dirección electrónica <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, sin que se encuentre al equipo MOTOROLA, modelo EP 450s (carcasa) LAH65SDC9AA2AN (placa), dentro de esa base de datos de equipos homologados..." de lo indicado por la unidad técnica la expedientada no ha homologado los equipos objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, con lo cual se considera que no se ha subsanado la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Por lo que, las explicaciones esgrimidas por la expedientada, no desvanecen la existencia del hecho que se le atribuye, esto es utilizar equipos en su sistema no homologados por la ARCOTEL (), en este sentido el informe técnico Nro. Nro. IT-CZO6-C-2017-0902 de 08 de agosto de 2017, goza de veracidad el mismo que prueba la conducta infractora ya que de la base de datos de homologación de equipos de la ARCOTEL, NO se encuentran los tres equipos marca MOTOROLA y modelo EP450S (LAH65KDC9AA2AN) con series No. 018TQYG601, 018TQAE638 y 018TQC1315, en tal sentido esta unidad Jurídica considera que deberá emitir una resolución imponiendo la sanción que corresponda."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con relación a los atenuantes se ha configurado el atenuante número 1 y 4 del art. 130 ibídem: 1.- Revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la compañía CMECORP CIA. LTDA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; 4.- la Unidad Técnica no ha reportado que se haya ocasionado daño técnico por la utilización de equipos no homologados por parte de la compañía CMECORP CIA. LTDA., respecto a los agravantes no se han determinado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0390-M, se desprende que

"...Esta Dirección ha recibido información económica de la compañía CMECORP CIA.LTDA. con RUC 01190096327001, en documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009623-E, con el cual presenta el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017, reportando en TOTAL INGRESOS (monto de referencia), el valor de USD 33.691,54." Por lo que se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", considerando en el presente caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1382 de 07 agosto de 2018 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0194 del 15 de agosto de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.-DECLARAR que la compañía CMECORP CIA. LTDA. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190096327001, opera con equipos no homologados en su sistema de radiocomunicaciones, por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

Artículo 3.- IMPONER a la compañía CMECORP CIA. LTDA. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190096327001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 78/100 (2.78/100) monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía CMECORP CIA. LTDA. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190096327001, que opere su sistema de radiocomunicaciones con equipos Homologados de acuerdo a lo previsto en la normativa legal vigente.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la compañía CMECORP CIA. LTDA. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190096327001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en calle Esmeraldas 2-54 y Napo de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 15 de agosto de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Elabora por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Maritza Tapia	Dr. Walter Velásquez	Dr. Walter Velásquez